

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

CARMEN MARGARITA VERA
GONZÁLEZ

Demandante Recurrída

v.

HÉCTOR MANUEL ROMÁN
ORTIZ

Demandado Peticionario

KLCE202001081

Certiorari (se
acoge como
Apelación)
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A DI2013-0152

Sobre:
Divorcio (TC)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Comparece el apelante Héctor Manuel Román Ortiz (señor Román) mediante el recurso de epígrafe, el cual acogimos oportunamente como una apelación, y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante esta, el foro primario no acogió el informe social forense presentado en el marco de la solicitud de la reanudación de las relaciones paternofiliales entre el apelante y la hija menor de edad, procreada con la apelada, Carmen Margarita Vera González (señora Vera). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

Según se desprende del expediente del caso, las partes estuvieron casadas entre el año 2002 y el año 2013, y de esa relación procrearon una hija, que en la actualidad tiene 17 años. Las partes estipularon relaciones paternofiliales aprobadas por el Tribunal que consistieron en fines de semana alternos de viernes a domingo y comunicación telefónica diaria, todo lo cual se cumplió desde el año 2013 hasta el año 2019. Luego, en agosto de 2019, el apelante advino en conocimiento de que había dos solicitudes de órdenes de protección presentadas por la señora Vera en su contra. Celebrada la correspondiente vista, en la cual no se encontró causa, aunque no se cancelaron las relaciones paternofiliales, la apelada informó al señor Román que la hija no quería relacionarse con él. Desde ese entonces, el apelante no ha logrado relacionarse con su hija.

Luego de que el apelante solicitara al Tribunal la reanudación de las relaciones paternofiliales y de que la apelada expresara su oposición, el foro primario ordenó la preparación del informe social. De tal manera, la trabajadora social entrevistó al señor Román, a la señora Vera y a la hija de ambos, y concluyó en el informe que se estaba ante un padre con un estilo autoritario e inflexible. Dadas las consecuencias negativas que dicho estilo suele aparejar en la relación con los hijos, la trabajadora social recomendó que las relaciones se llevaran de forma terapéutica. Además, planteó la necesidad de que el apelante fuese orientado sobre estilos de comunicación y disciplina adecuados en beneficio de unas relaciones paternofiliales saludables. Así, una vez las partes recibieran los servicios recomendados, se debía brindar seguimiento en interés de ampliar dichas relaciones.

En atención a lo anterior, el informe social recomendó que las relaciones paternofiliales libres se mantuviesen suspendidas, que el padre y la menor se beneficiaran de servicios psicológicos terapéuticos, y que el profesional que brinde dichos servicios determine cuándo serán individuales y cuándo la terapia se brindará de forma conjunta, hasta ser dados de alta. También, recomendó que dicho profesional brinde servicios individuales al apelante dirigidos al control de impulsos y de estilos de comunicación y disciplina adecuados. Además, recomendó que la señora Vera cumpla a cabalidad con llevar a la menor a las citas. Finalmente, solicitó que se le permitiese reevaluar el caso ante la posibilidad de la reanudación de las relaciones paternofiliales en el término de cinco meses, luego de haberse iniciado los servicios psicológicos.

Dicho informe fue aceptado por la apelada y objetado por el apelante. Luego de que se señalara una fecha para la vista de impugnación, la misma tuvo que ser cancelada en virtud del cierre provocado por la pandemia del Covid-19. Como resultado de ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen recurrido, mediante el cual no acogió el informe social. El fundamento esbozado fue que estaba impedido de hacer cumplir sus recomendaciones, toda vez que el señor Román lo había impugnado anteriormente. Asimismo, sostuvo que la menor tiene 17 años, por lo que su voluntad no puede ser pasada por alto y requiere una alta consideración por parte del Tribunal.

En desacuerdo, el señor Román comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no estaba en posición de acoger el informe social forense, partiendo de la premisa equivocada de que el mismo sería

impugnado por él. Además, arguye que fue inconsistente el foro primario al acoger la recomendación del informe en cuanto a la suspensión de las relaciones paternofiliales, pero negando a ponerlo en vigor en cuanto a las demás recomendaciones. Por último, plantea que la situación creada por la pandemia del Covid-19 no es impedimento para la concesión de un remedio adecuado. La señora Vera, por su parte, compareció para sostener la corrección del dictamen.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido consistentemente el derecho fundamental de los padres a relacionarse con sus hijos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004). Tal es la importancia reconocida a las relaciones paternofiliales que los tribunales pueden regularlas, pero no pueden prohibirlas totalmente a menos que existan causas muy graves para así hacerlo. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). Por ser así, se ha resuelto que el derecho a las relaciones paternofiliales debe entenderse de la manera más liberal posible. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977). Ello responde a que, si son adecuadamente reguladas, las relaciones paternofiliales “fortalecen los vínculos afectivos que aseguran los cimientos del compromiso que debe tener un padre de asistir a sus hijos en su desarrollo”. *Sterzinger v. Ramírez, supra*, págs. 776-777.

Por otra parte, en el ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado, un Tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor, lo cual incluye la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que entienda procedentes. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005). De tal manera, “las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función

principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016); Véase, además, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, pág. 1.

El mencionado asesoramiento se logra a través de un informe social forense, entendido como el producto final de una evaluación en la que se destacan las áreas evaluadas, la fuente de datos y el razonamiento que da fundamento a unas recomendaciones, reconociendo de ese modo al profesional del trabajo social como un perito evaluador en los casos de relaciones de familia. Oficina de Administración de Tribunales, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* de agosto de 2013, pág. 9. En consecuencia, los informes sociales presentados en los casos de familia constituyen prueba sujeta a conainterrogatorio y a presentar un perito profesional contratado por la parte interesada para impugnar la validez de las recomendaciones contenidas en el mismo. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018); Véase, además, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 16-2020, que enmendó el subinciso (2) del inciso(c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de garantizar el acceso de los informes sociales a los abogados de las partes.

En el presente caso, no es correcto que el Tribunal de Primera Instancia estuviese impedido de acoger el informe social y sus recomendaciones porque el apelante las hubiera objetado inicialmente. En primer lugar, y según reseñamos, el informe constituye prueba

pericial sujeta a conainterrogatorio y a la impugnación de sus recomendaciones mediante un perito propio, cosa que no ocurrió en el presente caso porque la vista de impugnación nunca se celebró.² Asimismo, el hecho de que el apelante inicialmente hubiese objetado el informe no impedía que, posteriormente, pudiera renunciar a su derecho a impugnarlo, estipulando de ese modo su contenido y aceptando sus recomendaciones, tal como efectivamente –y ante el reconocimiento del foro recurrido– ocurrió aquí.

Por otro lado, es preciso destacar que, según surge de autos, la señora Vera aceptó igualmente las recomendaciones de la trabajadora social. En particular, esta recomendó que la menor se beneficie de servicios psicológicos terapéuticos de manera apremiante y que cumpla con los mismos hasta ser dada de alta. Asimismo, recomendó que la apelada cumpliera a cabalidad con llevar a la menor a las citas. Por lo cual, ambas partes aceptaron finalmente en su **totalidad**, las recomendaciones del Informe Social.

En virtud de ello, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar tales recomendaciones de la trabajadora social y, en cambio, mantener **solo** las relaciones paternofiliales suspendidas indefinidamente fue injustificada y desbordó el ámbito de su discreción. Aunque es cierto que la opinión de la menor no puede ni debe ser descartada, no nos cabe duda de que el propósito principal de su bienestar y mejor interés se cumple al

² Cabe notar que la vista de impugnación se podría haber celebrado mediante el sistema de videoconferencia, de mediar el consentimiento de las partes y sujeto a la evaluación y aprobación del Tribunal. Oficina de Administración de Tribunales, *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de marzo de 2020, págs. 9-10.

aceptar la recomendación de los servicios psicológicos propuestos para ella y para el señor Román.

En atención a lo anterior, se revoca la resolución recurrida y se ordena a las partes el cumplimiento cabal de las recomendaciones provisionales contenidas en el informe social, incluyendo su reevaluación luego de transcurrido el término de cinco meses de haberse iniciado los servicios psicológicos recomendados por la trabajadora social. Igualmente, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que tutele con rigor el referido proceso para su inmediata y efectiva puesta en práctica.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones